JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 080

PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Pedro Pascual Grueso Castro
ACCIONADO: Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00015-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés dos (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de medida provisional rogada dentro del trámite la acción de tutela formulada por señor PEDRO PASCUAL GRUESO CASTRO, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al "*MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO*".

Visto el auto que antecede, este despacho solicitó al actor aclarar cuál era la medida provisional por la que solicita intervención inmediata de esta Célula Judicial; en ese sentido, el Señor GRUESO CASTRO allega ampliación vía correo electrónico, mediante escrito con el cual aclara la pretensión que esgrime como medida provisional:

"…presento ante su despacho solicitud de medida cautelar en trámite pendiente de acción de tutela consistente en que (..) con el auto admisorio de la acción de tutela se ordene al juez accionado proceda a confirmar los títulos judiciales de manera inmediata (..) por el valor indicado en la tutela habida cuenta que en el mismo documento el cual contiene anexos cuatro fallos de tutela inclusive de su despacho y está plenamente demostrado que durante un año he estado reclamando de los dos despachos, juzgado octavo municipal de ejecuciones de Cali y segundo civil municipal de Cali se rijan por el código general del proceso para dar terminación normal del proceso y no lo hacen.

también deberá observase el decreto 2591 de 1991 ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho".

De la lectura y análisis de los hechos narrados por el actor resulta imperante traer a colación el mandato de procedencia de las medidas provisionales que contempla el articulo 7 del Decreto 2591 de 1991:

"*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*"

En providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: "…*La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: "(…) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".*

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó*: 1 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional. "La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*".

Debe mencionarse que la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al ciudadano de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir la veracidad del daño relatado, así como la imperativa necesidad de la pronta intervención del juez de tutela para prevenir que se consume daño inminente al actor y proceder en los términos del artículo 18 del decreto en mención; a modo de ejemplo que peligre la vida o integridad del accionante, situaciones que lo pongan en estado expreso de indefensión, riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que ello no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto.

Ahora, del análisis del caso en concreto y del escrutinio de la extensión que allega el accionante, observa el despacho que no se vislumbra ni se acredita por su parte que en este momento se concreten supuestos facticos que den lugar al amparo provisional anticipado de los derechos de los que se pide protección para conceder la medida provisional solicitada. Luego entonces, la misma se negará.

Finalmente, ha de ponerse en conocimiento al actor que la presente providencia no define de fondo la acción de tutela impetrada, sino que de la misma este despacho proferirá sentencia dentro del termino accediendo o denegando el amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor PEDRO PASCUAL GRUESO CASTRO, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8788d7063847e1adbe84158a66de78e1e110400c05267eb939a9ffadffe8cf**

Documento generado en 01/02/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica